



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2016

**ACTOR: MUNICIPIO DE TLACOJALPAN, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 46/2017-CA , derivado de la presente controversia constitucional.	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

Vista la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **46/2017-CA**, en la que se modifica el acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecisiete y se ordena devolver los autos al ministro instructor para los efectos siguientes: “[...] se tenga por contestada en tiempo y forma la demanda de controversia constitucional que dio origen al presente asunto.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo primero², y 26, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al **Poder Ejecutivo de Veracruz dando contestación a la demanda de la controversia constitucional.**

Por tanto, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para su consulta en la Sección de Trámite de

¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

³ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

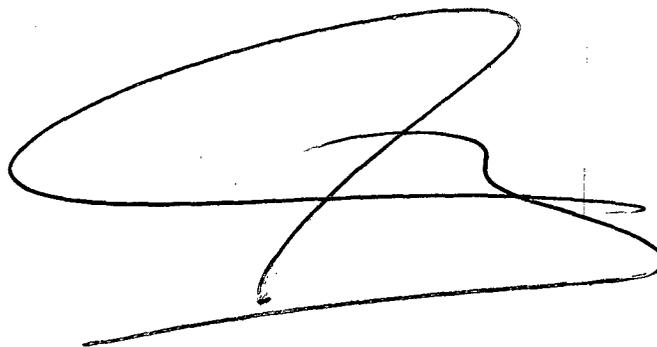
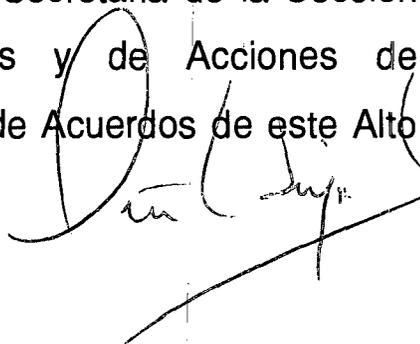
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2016

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 29⁴ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **diez horas con treinta minutos del trece de marzo de dos mil dieciocho** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la referida Sección, sita en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



JAE/LMT 10

⁴ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.